ATHA-FHPA-DH-SJ9-5-077

Don Carlos Valgrazia de Dios Rey de castilla
de Leon de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galizia de Cordoua de Murcia de Jaen de Algaz
de Gibraltar de las Islas de Canaria de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de Algaz
de Gibraltar de las Islas de Canaria de Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto por parte de vos el Diputado y Comisario y
Diputados de las Hermandades de la Provincia de Alava
de la Justicia y Regimiento y Procuradores Fieles de la Ciudad
de Victoria Salud y gracia Sepades que ante el mi Juez
de Residencia y Jueces de mi Audiencia y Chancilleria que
Reside en la Ciudad de Valladolid se presento el Vanda
de buena sigillada = Y Juan de Muxica en nombre del
Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de Salbatierra
de la Provincia de Alava = ante Mi, como mas ayalugar
puso accion y demanda al Diputado Fiel Comisario y
Diputados de las Hermandades de la dha Provincia
de la Justicia y Regimiento y Jueces Fieles de la Ciudad
de Victoria y constelazion Verdadera Dijo que la dha
Provincia se compone de diferentes hermandades de las
quales es la primera la dha Ciudad de Victoria y la se
gunda la dha Villa de Salbatierra y en las juntas Fiel
y particulares tiene primero asiento y lugar el Diputado
Fiel que lo es de toda la provincia y despues del el Juez
Fiel de la dha Ciudad de Victoria y en ella y en la dha Villa de Salbatierra y para su mexor
buen y cierto eleccion de oficios y administrar de Justicia
conforme lo tienen sus leyes y ordenanzas en las quales

Sean leydo y aprobado de y en mem.ª al tpo de esta
part.e y p.r la segunda y octaba de sus quadernos Cas quales
con todas las demas estan aprobadas y confirmadas
p.r los p.r sentes S.res Q.e Sepresbiene y manda que el
dia de San Juan de cada Año se nombren dos comisarios
que llaman de la hermandad Uno de las quales sea de la
Ciudad y Villas y el otro de las demas tierras para
que sean las otras hermandades y en virtud de ha ley
y ordenanza que sea nombrado en el año pasado de quinientos
y treinta y siete se alle en no este dho Año entre la dha Ciudad
y Villa de Salvatierra y parte dandose Uno a la dha
y siguiente a la otra lo qual con.do a sta el año de quinientos
y ochenta y Uno desde cuyo tpo se dio alpar de la dha
la parte tierra comisaria y la de Salvatierra a la segunda
y por averse protestado y contrado por la dha Villa esta
formado eleczion por ynquietarla el Diputado general
y procurador de la dha Ciudad dispusieron se la diese
a un parte la segunda comisaria casi todos los a
des del Reynado de S.M y dha asta dho año pasado de S.M y
ochenta y Uno y Reconoziendose que esto era contra lo
dispuesto y mandado por dha ordenanza y leyes octava
seyzo Dhacuerdo y en el este mismo año por toda la
Prouyncia por el qual semando que de ahi en adelante
no se diese dha segunda comisaria a la dha Villa de Sal
vatierra sino a las tierras pasas y que la otra se diese
a la Ciudad y Villas en conformidad de lo dispuesto

La Ley ya asi que sin embargo de lo expresado
los Diputados Generales que ansido de dha Provincia
en contravencion de dha Ley costumbre y observancia
alternase el dho primero oficio de Corregidor entre
la dha Ciudad y Villa de Salvatierra que de la costum
bre y conformidad de dha Ley quedo suspendida en dho
oficio las veces que se hallase presente el Procurador de la Pro
vincia. las Villas de Miranda de Ebro Pancorbo y la
Puebla. aunque concurriesen. ambos. Diputados
y Procurador mayor en una misma Junta
bronca. no obstante como en efecto, como dho es
lo han hecho hasta aora. y deven hacer como son
obligados por Sentencia Siempre los Diputados, que
de Vitoria, de la Ciudad de Hro. de Vizcaya
Sin Procurador mayor de los Seis. Quadrillos
siendo primeros, en hacer Corregidor
declarados en la Junta pasada de los años
de Ebro en Salinas de Sedano y Sitio
Salinas de Añana de Sedano, Siguiendo
Hro no obstante la costumbre en contrario
pasada. Siguiendo. Sin perjuicio
Procurando usarse dha Ley en los Partidos
Judicial amistosamente. no obstante. nuevamente
o sea Empezando de los Ciudad

En la Villa de Ntra Sra de Loreto en la Provincia de Sonora a los veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años: Estando Juntos y congregados en la Sala de Cabildo de dicha Villa los Señores Alcaldes Regidores y Procurador de ella, que abajo firmarán, con el objeto de celebrar Junta General de Electores, para el nombramiento de Diputado de Minería, que ha de concurrir a la Junta General de Tribunal de Minería, que se ha de celebrar en esta Villa de Arizpe, en el mes de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos noventa y cinco, segun lo prevenido en la Real Ordenanza de Minería, en el Capitulo quarenta y dos, y demas relativos de dicha Real Ordenanza: Y habiendo precedido la convocatoria de Electores, que se hizo en esta Villa, y demas Partidos de esta Provincia, segun lo prevenido en dicho Capitulo quarenta y dos de la citada Real Ordenanza, para que concurran a esta Villa los Electores de Partido, que deben nombrar

Se dispone por dicha Ley Juramento decisorio
sobre pertenencias. Requerido dicho Ra
fundo Diputado Ingeniero primero nombra
do para dicha diligencia. Comparecieron a los
dichos Srs. demas Diputados Peritos
de Ynteligencia dichas diligencias
declaraciones y pronunciamiento. Que
Combenga para mayor Reconocimiento que
otro si. Pedimos mos Amparado dicho
Juez y Escribano para que
Pasen. y Juren en forma dicho
pertenencia. Y hecho. Vuelvan
contenida. Reservamos nuestro derecho
declare. Dicho dicho y hecho
su Real Orden y moneda. Y demanda para mayor
fuerza de dichos contenidos y declaraciones
Dn. Jph. Ygnacio Ramon Ramirez y
dicha demanda. Y Vista por el Sr. Juez
dichos dijeron. Que atendiendo
por nosotros Juramento desde
Provisor de Empadronamiento
dicho dicho y hecho
dicha. que en fuerza de
Ynteligencia. mas dicha. Juramento
dichos. dicha Ciudad. de Sta. Cruz
en Nos ignorancia. Que tenemos
No podemos. dar
dichos dos Peritos

Nota Aduerta

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Larrea Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda Intendente General de Exercito y Provincia del Principado de Cataluña Superintendente General de Rentas Generales Estancadas Tabacos Naypes y Papel sellado de estos Reynos y Provincias de Navarra Alcalde de Casa y Corte Asistente de la Ciudad de Sevilla y su Provincia Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Granada y Juez Subdelegado

Y Luego Yncontinenti Se Pregonó En Esta Villa
Por Mi Dho Escribano Publico Y Testigos Vecinos
De Ella Que Se Hallaron Presentes =

Y Para Que Llegue A Noticia De Todos Los Vecinos
De Esta Villa Y Demas Personas Que Convenga
Que Sepan Lo Que Por Este Pregon Se Manda
Y Ordena Por Mandado Del Sor Dn Juan Sanchez
Y Ramos Del Consejo De Su Mag. Su Fiscal
Protector Y Abogado De Pobres En Esta Real
Audiencia Pretorial De Galicia Y Alcalde Mayor
Entregador Por Su Mag. En Esta Villa Y Su
Jurisdicion = Se Hizo Saber Por Voz De Pregonero
Publico Que Lo Oyeron Muchos Vecinos Que
Estaban En La Plaza Publica Y Para Que
Conste Lo Firmo Yo Dho Escribano Que Doy
Fee = Fha Ut Supra =

Dn Juan Sanchez Y Ramos Del Consejo De Su Mag.
Su Fiscal Protector Y Abogado De Pobres En
Esta Real Audiencia Pretorial De Galicia Y Alcalde
Mayor Entregador Por Su Mag. En Esta Villa
Y Su Jurisdicion = Por Quanto Por Parte De
Los Vecinos De Esta Villa Se Me Ha Hecho
Relacion Que Por Quanto Por Mi Auto Proveido
En Esta Villa En Veinte Y Quatro De Abril
Del Año Proximo Pasado De Mil Setecientos
Y Quarenta Y Dos Mande Que Todos Los
Vecinos Que Tuviesen Caudales Pertenecientes
A Obras Pias Memorias Y Otras Qualesquiera
Mandas Forzosas Y Voluntarias Que Estubiesen
Sin Cumplir Y Satisfacer Los Manifestasen
Ante Mi Dho Escribano Para Que Yo Les
Diese Las Certificaciones Que Pidiesen Para
Dar Quenta Con Ellas A Su Mag. Y Que
Por Su Real Orden Se Sirviese Mandar Lo
Que Fuese Mas Del Agrado De Su Mag. Y
Que Por Quanto Hasta Ahora No Se Ha
Dado Quenta Con Ellas Por Lo Que Se Ha
Dilatado Su Cumplimiento Y Respecto De
Hallarse Ya Con Orden De Su Mag. Para
Que Se Cumpla Lo Referido Y Que Se Le
Remitan Las Certificaciones Que Se Pidan
Para Dar Quenta Con Ellas Y Que Por
Su Real Orden Se Sirva Mandar Lo Que
Fuere

En la Villa de Alcaudete a veinte y seis
dias del mes de Abril de mil y setecientos
y quarenta y dos Años: Estando en Sesion
publica ordinaria los Señores Justicia y
Regimiento de esta dicha Villa que al
presente la componen y hacen Cabildo
en la Sala de Ayuntamiento de ella
Por ante mi Escribano de Numero
de Ella y Testigos infrascriptos
Pareció presente Don Pedro Gonzalez
de Molina Alcalde Ordinario de esta
dicha Villa y dijo que Su Magestad
(que Dios guarde) por Real Cedula
de veinte y quatro de Febrero de este
presente año se ha servido mandar
que en todos los Pueblos de estos Reynos
donde hubiere Alcaldes Ordinarios
Alcaldes de la Santa Hermandad
Alguaciles y Escribanos de Cabildo
Diputados y Personeros del Comun
se nombren y elijan en cada un año
el dia primero de Enero Alcaldes
Ordinarios Alcaldes de la Santa
Hermandad Alguaciles y Escribanos
de Cabildo y el dia primero de Mayo
Diputados y Personeros del Comun
y que para que esto se execute
en esta dicha Villa debia mandar
y mandaba que los Señores Justicia
y Regimiento de ella se junten
en el Ayuntamiento de ella el dia
primero de Enero de cada un año
y nombren Alcaldes Ordinarios
Alcaldes de la Santa Hermandad
Alguaciles y Escribanos de Cabildo
y el dia primero de Mayo Diputados
y Personeros del Comun y que
para que esto se execute en esta
dicha Villa debia mandar y mandaba
que los Señores Justicia y Regimiento
de ella se junten en el Ayuntamiento
de ella el dia primero de Enero de
cada un año y nombren Alcaldes
Ordinarios Alcaldes de la Santa
Hermandad Alguaciles y Escribanos
de Cabildo y el dia primero de Mayo
Diputados y Personeros del Comun
y que

Otra

Vno nombrado en la Real provision
Conservatoria de Mercedes. Con el
Pie de Fuero presente. Y Persona que
que ofuere. Que los Regidores y Procu
Fiscal. = Juan Lopez de Carvajal =

En la ciudad de Acosta a quatro dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y quatro años, en los Estrados
de los Alcaldes y Audiencia de Su Magestad que la Real
provision antecedente a Don Antonio de Azala Alcalde
de la Casa de Contratacion de Sevilla, Juez Conservador
Por su Magestad, para todas sus causas y pleitos
tocantes a dicha Casa, y Contratacion de Sevilla y
Reynos de las Indias, como mas largamente en ella se
contiene, de la qual el tenor es este que se sigue =
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme
del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de
Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el
Licenciado Juan Lopez de Carvajal Fiscal de la Casa
de la Contratacion de las Indias residente en la ciudad
de Sevilla en nombre de la dicha Casa y Contratacion
de ella me fue hecha relacion diciendo que en la
Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y quatro años, por ante
Juan Ruiz de Prado Escribano de Camara de Su
Magestad y de los que residen en su Consejo, se
presento una Provision mia dada en la dicha Villa
de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y quatro años, por la qual
entre otras cosas en ella contenidas, mande que la
Real provision antecedente a Don Antonio de Azala
Alcalde de la Casa de Contratacion de Sevilla, Juez
Conservador por Su Magestad para todas sus causas
y pleitos tocantes a dicha Casa, y Contratacion de
Sevilla y Reynos de las Indias, como mas largamente
en ella se contiene, de la qual el tenor es este que se
sigue = Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de
Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan
Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por
parte de vos el Licenciado Juan Lopez de Carvajal
Fiscal de la Casa de la Contratacion de las Indias
residente en la ciudad de Sevilla en nombre de la
dicha Casa y Contratacion de ella me fue hecha
relacion diciendo que en la Villa de Madrid a veinte
y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos
y quatro años, por ante Juan Ruiz de Prado Escribano
de Camara de Su Magestad y de los que residen en su
Consejo, se presento una Provision mia dada en la
dicha Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil y seiscientos y quatro años, por la
qual entre otras cosas en ella contenidas, mande que
la

Hunta y es hermandades que componen el
Cuerpo Vniversal desta dha M.N. y M.L. Villa y Corte
Aquella otra comisaria conforme a dhas leyes arreglada
Jto a esta dha Ciudad y Villa compuesta de las
dhas Seis, sin conexion ni dependencia con la comun
citada tocante a las dhas tres pasas por lo que toca a
demanda en quanto a este punto no habla con esta dha
Provincia por ser como es quien y disputa particular
entre esta dha Ciudad y la Villa de Talbaherra en cuia
alternacion no tienen Vnteres las dhas Veinte y quatro
hermandades que componen las referidas tres pasas por
pasar lo probatorio entre dha Ciudad y Villa = Y que en
quanto al segundo punto de la preferencia de asiento
que pretende dha Villa de Talbaherra en los casos de
poder ser supra Diputado de dhas particulares jun
tos oyendo primer asiento y luego con voto y
Vnion a los demas de las dhas tres pasas se
y debe entender la dha demanda con todas ellas como
se refiere en dha Real provision y mediante que
sus pres Vnles and estan convocados en su hunta
Vnl Provincial desde esta dha Ciudad se
Vnduce pide y requiere a la parte que en nombre

Alla Alla Salbatierra Solaziba selesaga
notorio la dha Real probision y en el entretanto
que presenta su notificacion en forma protesta
lo que responde no le perjudique mas ni menos las hemas
pasas esta que agora selhace mea Justa contesta
mino alguno = estocho por respuesta y declla
y dha Real probision pidio treslado ammelho q
le quedo y fee y firme = Manuel perez de Albeniz
Oltra En la dha Ziudad de Vitoria dho dia quatro de
Mayo yo dho Escr.no notifique la dha Real probision
a Don Diego de Montoya Vez de dha Alla Salbatie
rra las Vno de los quatro Diputados que componen
la Junta particular desta Dha M.H. Z. y Prou
de Alava y amendola oido y obedecido con el de
vido respecto = Dijo que la demanda y inserta en dha
Real provision no les mide entenderse con lo que res
ponde por lo mismo que de ella consta y que la cum
plida que mencziona conforme a las leyes del Rey
no desta dha Prou. y lo firmo ante mi de que doy
y Vllas comprendidas en dha Prou. sin congrua ni
dependencia con la dha comisiatria que toca a las bea pas
pas por lo qual la dha demanda en quanto a este
punto no debe constar Prou. por esta Razon particular

Nuestra Sta Ziudad y Villa de Salvatierra
sobre una observación no tienen interes las hermas
dehas tierras pasar y Unicamente tienen la dha
Ziudad y Villa = Y que en quanto al segundo punto
de la preferencia de asiento que pretende dha Villa en
cinta para tarlas en los casos de ser supra Diputado
de ella en primer asiento y lugar Dto Señor y prelado
al comienzo de dhas tierras pasas se debe entender
la dha demanda con todas las hermandades de ella
y respecto de sus procuradores an de conservar ant
cintas Ynes desde oi asta el dia siete de este mes y
clusibe requiere al apdte que representa la dha Villa
de Salvatierra solisite se les aga notorio la dha Real pro
vision y debo contradigo protesta no le perjudique mas
dhas tierras pasas la que acta se le case mas Esto
le corra termino alguno es lo q respondio de que doy fee
Y firme = Manuel perez de Albeniz =

En la dha Ziud de Vitoria dho dia quatro de Mayo
de mil Sis y noventa y quatro a quien dho Sr Prior que
la dha Real provision a Don Sebastian de Lauzegui
Prior de la hermandad de Alava como dho dia

Quatro Diputados de la Junta particular destaPro
Prou yauiendola oido = Dixo laobedeçia con toda
Respecto yquepca lomismo queasista endha Real pro
bision nosedene entender conelqueresponde la de
manda enella yneseba yquela comisatiua que dl
puta la Villa dEalbareña abocado ytoca aestadha
Zuñ yalas Villas conprecendidas endha Provinçia
Sin dependencia conlastia comisatiua quepertenece
alastreñas pasas yasi ladha demanda enquanto
aestepunto noabla conestadha Prou pareçe auer
pasadas enbueladha zuñ yVilla dEalbareña
como yntereçadas Unicamente enla alegaçiñ dedha
comisatiua sinquelotengan las demas hermdes dedhas
treñas pasas yquencuanto alsegundo punto dpre
xenria dasiento quepretende dha Villa en dicha
pasadas enlos casos deser supriñ Diputado della
Conprimer lugar Voto fixmeza ypreferençia alcomsan
dedhas treñas pasas sedene entender ladha demanda
contodas las hermdes dequesecompone yrespecto deque
sus priñes andeconocerr asus Juntas Ynles des de oy
asta dia siete destemes yncluisibe requiere alapare
que represento ladha Villa dEalbareña solizite sele
Agan notorio ladha Real prouision yello contando pso
desta lamilidad ynoparepedr otro dia algun

8

A las dhas treçe pasas no ubo cosa q̃ termino este.
Respondio dequedo y fee y firme = Manuel Perez
de Albeniz

En la Ciudad de Çamora a dho dia quatro de Mayo
de mill.s y nobenta y quatro años Ante el Señor Don Manuel de Lucuniaga
Portesor, Alcalde Mayor y Alcalde Ordinario por
su Magd en esta dha Ciudad y su Partido y Alcalde
Hermandad Pequeño con dha Real Provision de
Ante mi de Asturiana Escrivano del Numero
Estado de esta Ciudad y su actual Estado dha Provincia
para que de notoriedad y notifique este
dha Provision en su punta Sn aqueadedas pusiera
estaba en conformidad del costumbre para cuio efecto
se la entrego ordenó dicho con las notificaciones
antecedentes el qual dijo q̃ la dha Real provision
con todo el respeto y beneracion q̃ se debe y puso
sobre su cabeza y dixo sedava por Requerido y que
cumplira con lo que se manda en ella dequedo y fee
firme = Manuel perez de Albeniz

En la dha Ciudad en dho dia mes y año
de mill.s y nobenta y quatro años yo el Escrivano
es.t de su Magestad en todos sus Reinos y Señorios del Nu
mero de dha Ciudad de Notoria y secretario de los dhos
de esta M.l y N.e Provincia de Asturiana Doy fee en y notifique

la Real prohibicion desu Magestad antezedente para
los efectos que espresa alos Señores Mrē decampo Com
sario y Diputado Intt y Prores Intes delas hermandades
desta M.N. Prou.a hallandose conbocados en su Junta
Intl segun costumbre en este dho lugar como clarigna
para este efecto porquienes enterado desu contesto =
Dixeron que lo obedecian con el decoro y Reberencia de
bida y quetriendo presente esta Prou.a, ser de su prezisa
obligacion la observancia delas leyes decruq[ue] quadexno
con[que] sea gobernado y gobierna quetodas se allan apro
badas y confirmadas por su Mag.d y los demas Reyes
predezesores de gloriosa memoria dispuso por su de
creto de Quinze de Nobiembre de mill
Ss y ochenta y Sno se observase y guardase literal
mente el tenor delaley obada y en su observancia
y cumplimiento se dese en cada Año Una de sus
comisiones alaCiudad de Victoria y Villa de Salva
tierra y la otra alas demas hermandades que componen
las dhas quatro pasas que es la disposizion formal dedhaley
y condho decreto acumplido y cumple contodo lo que
por ella se dispone y mayor abundamiento en fuerza
dedhaley esta pronta de dar fianza y con firmarla
si[n] que pueda dezirse que el no aver se allenado la
dha comision Un Año en pos de otro entre la dha
Ziudad y Villa como lo dispone la dhaley aya de pen
dido de esta dha Prou.a mediante la libre pendencia

Q̃ sobre este punto antenida y tienen demuchos a
destaparte entre dha ziudad y villa que corro y tiene
para alar y probarlo dellas sin comprender como
aora sepretende por dha demanda dlas otras hermtas y
quatro hermandades que componen las dhas hexas pasas
Cinco comisarias no abeni do mtene conexion ala
dhas hexas pasas = y que en quanto al segundo punto
que incluye dha demanda enque entienda que en caso
que pretenda dha villa defalbatexa se elecho por uno de los
quatro Diputados dela dha parcialidad desta Prouincia
aya de tener en Juntas particulares pecuniarias dasiento
Voto y firma alque viere comisario en dhas Juntas part
culares por las dhas hexas pasas y introduzion estraña
contra el estilo y costumbre y memorial que esca
tenido y tiene en dhas Juntas en las quales anpresidido
y presiden siempre los dhos corregidores alos dhos
quatro Diputados y que para constituir esta dha Prouin
en defensa destanueba pretension en el contexto leal
donde se allana puesta la demanda antes bien mente
sobre la que conbiene lanueba mente puesta por dha villa
defalbatexa y impedimento segun lo tenia esprezado
en una protesta echa sobre ella allanaba dha comi
sitaria dano pasado demil si y no bentajas y no
en la Real chanzilleria de Valladolid donde si mu
lada mente ana sido puesta nueba mente con tradicion
caden Judizial pedian seles diese copia fehaziente

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA
FONDO

dha Real probision nothicaziones conella echa
jesta Respuesta y que en dho pleyto protestaua no le
conuiene termino ninguno pedir Justicia segun
dejan por Respuesta, y lo firmo dho Capitan pedida de que
doy fee y firme = Juan Antonio de Matuana = Ante
mi = Luis = Diez = Ante = Jenerales =
Con Cuia dha Real Prouision con la Real Or
denazion Ordenada y Mandada que arriua
se hace mencion, y Requerimiento hecho
a dho Don Juan Antonio de Matuana
por mi dho Escriuano en su persona en
dho dia mes y año Respondio que
Obedecia y Obedecio dha Real Prouision
y en quanto a su Cumplimiento dijo
que Respecto de hallarse Executada
y Cumplida en todas sus partes
Real Hacienda
y Cumplida en todas sus partes
Juan Antonio de Matuana

Obra de la Provision Titu
lada ganada p. la Villa de Sabu
teza para el pleito de la
Comunidad en Estrado
de Reina —